

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO - Por hecho superado / HECHO SUPERADO - Por cuanto la audiencia de conciliación fue citada y se dio reapertura del expediente administrativo

La tutela fue resuelta, en primera instancia, por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE SANTANDER, Corporación que mediante sentencia de 13 de junio de 2016, tuteló el derecho fundamental al debido proceso del accionante y le ordenó que en el término de 48 horas a la notificación de dicha providencia, si aún no la hubiere hecho, procediera a fijar nueva fecha y hora para la audiencia de conciliación con la comparecencia del accionante. (...) En este estado de cosas, el Magistrado Ponente de la presente acción de tutela consideró que, para efectos de dilucidar puntos dudosos o inciertos relacionados con la controversia, se hacía necesario solicitar a la DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SANTANDER DEL MINISTERIO DE TRABAJO, la remisión de un informe detallado de las actuaciones desarrolladas por dicha entidad, en relación con la citación de la diligencia de conciliación administrativa al [actor] y al señor [R.C.G.A.], Gerente Comercial de la empresa COMORIENTE S.A. y acerca de la realización de dicha audiencia. (...). En tal dirección, la Sala procede a examinar si acaeció o no, el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado. (...). En el presente caso, entonces, es claro nos hallamos frente a lo que la jurisprudencia constitucional ha denominado hecho superado por carencia actual de objeto, pues la tutela tenía básicamente dos propósitos: Uno, la citación a una nueva audiencia de conciliación administrativa laboral, producto de la querrela por presunto acoso laboral ejercido por el señor [R.C.G.A.], en contra del [actor]. Igualmente, que la citación a la diligencia de conciliación se hiciera en debida forma y a la dirección en la que el accionante pudiera conocerla; y el segundo propósito que buscaba el accionante al solicitar el amparo constitucional era, el que se reabriera el expediente administrativo por acoso laboral. (...). Cabe observar que por parte de la autoridad administrativa accionada, desde la misma respuesta a la acción de tutela y corroborado en el escrito de impugnación y en el informe rendido, se había dispuesto a instancias del Grupo de Resolución de Conflictos y Conciliaciones de la Regional Santander del Ministerio de Trabajo, la citación a la audiencia de conciliación laboral administrativa, aún antes de emitirse el fallo de primera instancia, y que la misma, sólo se pudo llevar a cabo, quince días después de proferido. (...). Por lo expuesto, la Sala confirmará la sentencia de tutela de primera instancia, proferida por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER, el 26 de mayo de 2016, y, empero, declarará la carencia actual de objeto, por hecho superado.

FUENTE FORMAL: DECRETO 2591 DE 1991 - ARTICULO 32 / DECRETO 2691 DE 2011 - ARTICULO 26

NOTA DE RELATORIA: Sobre la carencia actual de objeto por hecho superado, ver: Corte Constitucional, sentencia T-581 de 27 de julio de 2010, M. P. Jorge Iván Palacio Palacio. Sobre la carencia actual de objeto por hecho superado, consultar: Consejo de Estado, Sección Primera, sentencia del 12 de mayo de 2016, exp: 2016-00173-01, C.P. María Elizabeth García González y



Sección Primera, sentencia del 14 de abril de 2016, exp: 2016-00061-01, C.P. Roberto Augusto Serrato Valdés.

CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, D.C., quince (15) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

Radicación número: 68001 23 33 000 2016 00577 01 (AC)

Actor: LUIS HERNANDO MEJÍA GALVIS

Demandado: MINISTERIO DEL TRABAJO - DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SANTANDER

Consejero ponente: ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS



La Sala procede a decidir la impugnación interpuesta por la entidad accionada en contra de la sentencia del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE SANTANDER, mediante la cual se amparó el derecho fundamental al debido proceso del señor LUIS HERNANDO MEJÍA GALVIS.

I. LA SOLICITUD DE TUTELA

El señor LUIS HERNANDO MEJÍA GALVIS solicitó el amparo de sus derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la Administración de Justicia, por considerar que le fueron vulnerados por el MINISTERIO DEL TRABAJO – DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SANTANDER, por cuanto entendió desistida y procedió a archivar la queja presentada por él, en contra del señor ROMÁN CAMILO GALLO ALZATE, Gerente Comercial de la empresa COMORIENTE S.A., como consecuencia de no haber asistido a la audiencia de conciliación citada por la INSPECCIÓN DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL de Bucaramanga, dentro del trámite administrativo por presunto acoso laboral.

II. HECHOS

II.1. El 27 de noviembre de 2015, el señor LUIS HERNANDO MEJÍA GALVIS presentó una queja ante el MINISTERIO DEL TRABAJO – Dirección Territorial de Santander, con el fin de que se investigara el presunto acoso laboral ejercido por el señor ROMÁN CAMILO GALLO ALZATE, Gerente Comercial de la empresa COMORIENTE S.A., en su contra, en su calidad de trabajador de dicha empresa.



II.2. La Coordinación del Grupo de Resolución de Conflictos y Conciliación de la Dirección Territorial de Santander del Ministerio de Trabajo, mediante auto número 303 de 11 de diciembre de 2015^[1], asignó a la señora LUZ ADRIANA ACOSTA CASTRO, Inspectora del Trabajo y la Seguridad Social, para que adelantara “la práctica de diligencias tendientes a estudio, revisión de documentos, audiencia administrativo laboral y demás conducentes por presunto acoso laboral”^[2], ejercido por el señor GALLO ALZATE en contra del señor MEJÍA GALVIS^[3].

II.3. La Inspectora del Trabajo y Seguridad Social de Santander, por medio del auto número 0001 de 4 de enero de 2016^[4], avocó conocimiento para intervenir en el proceso por acoso denunciado por el señor LUIS HERNANDO MEJÍA GALVIS y, en tal dirección, dispuso citar a audiencia de conciliación a las partes, fijando como fecha para su celebración, el 15 de enero de 2016^[5].

II.4. Mediante escrito de 12 de enero de 2016, la representante legal de la empresa donde labora el accionante, solicitó al MINISTERIO DEL TRABAJO – Dirección Territorial de Santander que se agendara, nuevamente, la diligencia programada. En atención a dicha petición, se fijó como última fecha para la celebración de dicha diligencia, la del 5 de febrero de 2016^[6].

II.5. El 21 de enero de 2016 la Coordinadora del Grupo de Resolución de Conflictos y Conciliación de la Dirección Territorial de Santander del Ministerio de Trabajo, remitió la comunicación número 7268001 - 00001103 dirigida al quejoso – accionante, a la dirección de la empresa en que había laborado, COMORIENTE S.A., mediante la cual le informó acerca del reagendamiento de la diligencia administrativa laboral (audiencia de conciliación) por presunto acoso laboral, para el día 5 de febrero de 2016 a la 9 de la mañana.

II.6. El 5 de febrero de 2016, la Inspectora del Trabajo y Seguridad Social, expidió la Constancia de Inasistencia del Citante No. 0240^[7], en atención a que el señor MEJÍA GALVIS no compareció a la diligencia administrativa de acoso laboral^[8].

II.7., La Inspectora del Trabajo y Seguridad Social mediante auto de 12 de febrero de 2016, dio por culminado el procedimiento por la presunta conducta de acoso laboral ejercida por el señor CAMILO GALLO ALZATE, en contra del señor LUIS HERNANDO MEJÍA GALVIS^[9].



II.8. El accionante alega que con la actuación del Ministerio de Trabajo, se configuró una violación al debido proceso por “notificación indebida”, debido a que por razones que desconocen el accionante, se le notificó la citación a la audiencia, a una dirección muy diferente a la consignada en su escrito de queja; y que incluso autorizó que fuese notificado vía correo electrónico y que no se registra que la entidad accionada, lo haya intentado hacer.

II.9. En la misma dirección, luego de citar la normatividad vigente en materia de notificaciones, el accionante advierte que debió realizarse la notificación personal de la citación a la audiencia de conciliación con el señor GALLO ALZATE y reitera, que se incurrió de manera directa en una violación al debido proceso por parte el Ministerio, situación que le genera un perjuicio irremediable^[10] (fl.3).

III. PRETENSIONES

El accionante solicitó en su demanda de tutela, las siguientes pretensiones:

“[...] Primero: Tutelar mi Derecho Fundamental AL DEBIDO PROCESO, VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO y ACCESO A LA JUSTICIA y/o demás que se llegaren a encontrar el señor Magistrado, por la indebida notificación y/o demás fundamentos que se llegaren a encontrar.

Segunda: DEJAR SIN EFECTOS la notificación realizada mediante 72698001-00001103.

Tercera: ORDENAR al Ministerio del Trabajo – Dirección Territorial Santander, que en el término máximo de cuarenta y ocho horas (48) días siguientes a la notificación de la presente sentencia,



FIJE NUEVA FECHA DE AUDIENCIA y realice una nueva notificación a las direcciones aportadas por el accionante.

Cuarto: ORDENAR al Ministerio del Trabajo – Dirección Territorial Santander, que en el término máximo de cuarenta y ocho horas (48) días siguientes a la notificación de la presente sentencia, REABRA nuevamente investigación tramitada dentro del radicado No. 7268001-00094 por la causa de INVESTIGACIÓN POR ACOSO LABORAL [...]”[\[11\]](#).

IV. TRÁMITE DE LA ACCIÓN

El TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE SANTANDER admitió la acción de tutela[\[12\]](#), en consecuencia, ordenó notificar al accionante y a la DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SANTANDER DEL MINISTERIO DEL TRABAJO. A la entidad accionada le solicitó que rindiera informe sobre los hechos de la solicitud de amparo constitucional.

V. ACTUACIONES DE LA ENTIDAD ACCIONADA EN EL PROCESO

V.1. La DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SANTANDER DEL MINISTERIO DEL TRABAJO.[\[13\]](#)



V.1. La Directora Territorial de Santander del Ministerio de Trabajo, en su escrito de respuesta^[14] explicó que, una vez recibida la querrela por acoso laboral presentada por el señor LUIS HERNANDO MEJÍA GALVIS, la misma fue remitida al GRUPO DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS Y CONCILIACIÓN, dependencia que avocó su conocimiento y delegó en una funcionaria las diligencias administrativas correspondientes. En tal dirección, la Inspectora de Trabajo y Seguridad Social asignada, citó a audiencia de conciliación administrativa laboral, con el fin de escuchar a las partes y conminar al empleador a adoptar las medidas preventivas y correctivas establecidas en la ley, relacionados con las presuntas conductas de acoso laboral identificadas.

V.2. Adujo que el Ministerio de Trabajo no tiene la competencia para determinar si las circunstancias que se estaban presentando en la empresa COMORIENTE S.A. en relación con el señor LUIS HERNANDO MEJÍA GALVIS, eran o no constitutivas de acoso laboral.

V.3. Señaló que la funcionaria comisionada citó al querellante a la audiencia de conciliación, mediante oficio 7268001-0000103 de fecha 27 de enero de 2016, el cual fue enviado a la dirección de la empresa en donde laboraba el trabajador - accionante y que revisada la actuación, la empresa de correo 472 no generó ningún tipo de devolución, por lo cual se considera que fue recibida en las instalaciones de la empresa COMORIENTE el 29 de enero 2016, correspondencia que iba dirigida tanto a la empresa como al trabajador.

V.4. Adicionalmente, manifestó que el querellante en ningún momento autorizó la notificación de las actuaciones surtidas dentro del procedimiento de acoso laboral, vía electrónica. Por lo anterior, la entidad accionada considera que no se incurrió en violación al debido proceso en cuanto a la notificación de la citación a la audiencia de conciliación.

V.5. Indicó que, efectivamente, el día 5 de febrero de 2016, se levantó constancia de inasistencia del citante, toda vez que el accionante no hizo presencia en el despacho a la hora de la audiencia.

V.6. Manifestó que mediante auto de 12 de febrero 2016, la COORDINACIÓN DEL GRUPO DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS Y CONCILIACIÓN decidió dar por terminado el procedimiento adelantado por la presunta conducta de acoso laboral ejercida por el señor ROMÁN CAMILO GALLO ALZATE, en contra de la humanidad del señor LUIS HERNANDO MEJÍA GALVIS.



V.7. En esta dirección, la Directora Territorial de Santander del Ministerio de Trabajo la respuesta, resaltó en el audiencia el señor ROMÁN CAMILO GALLO ALZATE solicitó que se archivara dicha actuación, toda vez que el querellante ya no laboraba con la empresa. Indicó, además, que en razón a que el señor MEJÍA GALVIS estaba desvinculado de la empresa, no había posibilidad de activar los mecanismos de prevención del acoso laboral y que al dejar de ostentar la calidad de trabajador, también perdía la calidad de sujeto pasivo de las presuntas conductas de acoso laboral.

V.8. Indicó que la entidad accionada garantizó el debido proceso al tutelante, durante toda la actuación administrativa y que, a pesar de lo anterior, la COORDINACIÓN DEL GRUPO DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS Y CONCILIACIÓN, procederá a citar a las partes involucradas para que se presenten el día 9 de junio de 2016 a las 2:00 de la tarde, con el fin de escuchar a las partes y buscar fórmulas de solución a la problemática del querellante, siendo ésta su única competencia, toda vez que de acuerdo con la Ley 1010 de 2006, artículo 12, corresponde a los jueces de trabajo adoptar las medidas sancionatorias que prevé el artículo 10 de dicha Ley, cuando las víctimas del acoso sean trabajadores o empleados particulares^[15] (f. 35).

V.9. Finalmente, destacó que el señor MEJÍA GALVIS presentó otra tutela en contra de la empresa COMORIENTE S.A., representada legalmente por el señor ROMÁN CAMILO GALLO ALZATE, por presunta vulneración de los derechos fundamentales al trabajo en condiciones dignas y justas, al mínimo vital, a la igualdad, al debido proceso y a la dignidad humana, tutela a la que fue vinculado el MINISTERIO DEL TRABAJO, negándose por parte de las autoridades judiciales el amparo deprecado, tanto en primera como en segunda instancia.

VI. LA SENTENCIA IMPUGNADA^[16]

VI.1. El TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE SANTANDER, en sentencia proferida el 13 de junio de 2016, amparó el derecho fundamental al debido proceso del señor LUIS HERNANDO MEJÍA GALVIS y, en consecuencia, ordenó que el MINISTERIO DEL TRABAJO – DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SANTANDER, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la providencia, procediera a fijar nueva fecha para la celebración de la audiencia de conciliación^[17].



VI.2. El TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER estimó que no había explicación para que la citación a la audiencia de conciliación administrativa laboral al tutelista, con ocasión de la querrela por acoso laboral impetrada por el actor, en contra del señor ROMÁN CAMILO GALLO ALZATE, Gerente Comercial de COMORIENTE, S.A., dejase de ser enviada a la misma dirección a la que le habían sido enviadas las otras citaciones^[18], pues no había explicación para que la entidad accionada dejara de enviar la citación del señor LUIS HERNANDO MEJÍA GALVIS, a la dirección aportada por él en la queja presentada. De igual forma, que si el MINISTERIO decidió enviar la citación al antiguo lugar de trabajo del querellante, también debió enviársela a su lugar de residencia.

VI.3. Se tiene, entonces, que en la parte resolutive del fallo de tutela en primera instancia, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER decidió:

“[...] PRIMERO: TUTÉLESE el derecho fundamental al debido proceso del señor LUIS HERNANDO MEJÍA GALVIS, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDÉNASE al Ministerio de Trabajo Seccional Santander que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia, si aún no lo ha hecho, proceda a fijar nuevamente fecha y hora para audiencia de conciliación, debiendo citar al tutelista a la dirección por él aquí referida, con el fin de que la querrela por el presentada pueda ser concertada con la parte convocada [...]”^[19].

VII. LA IMPUGNACIÓN

VII.1. La Directora Territorial de Santander del Ministerio de Trabajo, en representación de la entidad accionada, impugnó la sentencia de primera instancia y solicitó que dicha decisión fuera revocada, por cuanto consideró que dicha entidad garantizó el debido proceso durante la investigación adelantada por los presuntos actos de acoso laboral



VII.2. En su escrito de impugnación, la representante de la entidad accionada, luego de reiterar los argumentos expuestos en el respuesta a la acción de tutela manifestó que, la COORDINACIÓN DEL GRUPO DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS Y CONCILIACIÓN procedió a citar a las partes involucradas para que se presentaran el día 27 de junio de 2016 a las 2:00 de la tarde, con el fin de escuchar a las partes y buscar fórmulas de solución a la problemática del querellante, siendo ésta su única competencia, toda vez que de acuerdo con la Ley 1010 de 2006, artículo 12, corresponde a los jueces de trabajo adoptar las medidas sancionatorias que prevé el artículo 10 de dicha Ley, cuando las víctimas del acoso sean trabajadores o empleados particulares[20] (f. 52).

VII.3. Finalmente, reiteró que durante la actuación administrativa se enviaron respectivas comunicaciones al accionante y que estas no fueron devueltas por la empresa de correos, dando cabal cumplimiento al debido proceso y al derecho a la defensa del mismo, durante la actuación administrativa en curso, no siendo viable que se protejan los derechos tutelados, toda vez que no han sido vulnerados por la Dirección Territorial de Santander del Ministerio de Trabajo.

VIII. CONSIDERACIONES DE LA SALA

VII.1. COMPETENCIA

De conformidad con lo previsto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991[21], el Consejo de Estado resulta competente para resolver la impugnación interpuesta en contra de la sentencia de tutela de primera instancia, proferida por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE SANTANDER.

VIII.2. Generalidades de la acción de tutela



El artículo 86 de la Constitución Política, establece la acción de tutela para reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos fundamentales en los casos en que éstos resultaren vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, siempre y cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, en armonía con lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, a menos que la acción se utilice como mecanismo transitorio, en aras de evitar un perjuicio irremediable.

VIII.3. PROBLEMA JURÍDICO A DILUCIDAR

Corresponde establecer a la Sala si, en efecto, el MINISTERIO DE TRABAJO – DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SANTANDER, vulneró los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia del señor LUIS HERNANDO MEJÍA GALVIS, al no haberle enviado la citación para comparecer a una audiencia de conciliación a la dirección aportada por él en su escrito de querrela por presunto acoso laboral, sino a la dirección de la empresa COMORIENTE S.A. en la cual laboró hasta el año 2015.

En la misma dirección, la Sala debe definir si los derechos invocados por el accionante fueron vulnerados por dicha Regional del Ministerio, al haber entendido que el querellante – accionante en la presente acción de tutela, había desistido de su denuncia, como consecuencia de no haber asistido a la audiencia citada por la Inspectora del Trabajo y Seguridad Social de la Dirección Territorial de Santander del Ministerio de Trabajo el día 5 de febrero de 2016, sin tener en cuenta de las irregularidades presentadas en su citación; y, en consecuencia, ordenar su archivo.

A fin de resolver tal interrogante, resulta pertinente pronunciarse de manera previa sobre: i) el carácter subsidiario y supletivo de la acción de tutela; ii) el debido proceso administrativo, particularmente, en cuanto al principio de publicidad se refiere y, por último, proceder, iii) a resolver el caso concreto.

VIII.4. Sobre el carácter subsidiario y supletivo de la acción de tutela.

En relación con este tema, la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha destacado el carácter residual de la acción de tutela. En efecto, el máximo tribunal constitucional ha sido enfático en señalar la improcedencia de dicha acción constitucional ante la existencia de otros



mecanismos judiciales adecuados y eficaces para la protección de los derechos fundamentales presuntamente conculcados. La tutela no pretende, entonces, convertirse en un obstáculo o un doblar esfuerzos para el funcionamiento del aparato de justicia, sino que dado su carácter subsidiario y supletivo, se constituye en una figura complementaria para la protección de los derechos fundamentales de los administrados, siempre y cuando no exista otro medio de defensa judicial idóneo para tales fines.

Al respecto la Corte Constitucional se ha pronunciado de la siguiente manera:

“[...] La jurisprudencia de esta Corporación ha sostenido de manera reiterada que la acción de tutela es un mecanismo de naturaleza subsidiaria y residual destinado a proteger los derechos fundamentales. Esa caracterización implica que si existe medio de defensa judicial a disposición del interesado, la tutela no puede ser utilizada para sustituirlo o para desplazar a los jueces ordinarios en el ejercicio de sus funciones propias^[22] El artículo 86 de la Constitución Política es claro al señalar que la tutela no procede cuando el afectado disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

En efecto, si en el ordenamiento jurídico se prevé otro medio de defensa judicial para lograr la protección pretendida, la acción de tutela no puede desplazarlo, ya que no es el escenario propio para discutir cuestiones que deben ser debatidas ante los estrados de las jurisdicciones ordinarias. No obstante, la jurisprudencia ha señalado que el medio judicial de defensa ha de ser idóneo para alcanzar una protección cierta, efectiva y concreta del derecho fundamental amenazado o vulnerado, lo cual implica que tenga la aptitud suficiente para que a través de él se restablezca el derecho vulnerado o se proteja su amenaza^[23] [...]”^[24] (Negrillas fuera del texto).

VIII.5. El debido proceso administrativo, particularmente, en cuanto al principio de publicidad se refiere.

El debido proceso y, en particular, el principio de publicidad son propios del proceso administrativo. Es por ello que las autoridades administrativas están obligadas a respetar las formas propias de



cada juicio, verbi gratia, para la adopción y aplicación de las medidas preventivas y correctivas ante querellas por acoso laboral^[25], por parte del Ministerio de Trabajo.

Es así como en los casos en que se disponga la práctica de diligencias tendientes al estudio y revisión de documentos, a la realización de audiencias administrativas laborales para escuchas a las partes, y demás conducentes por presunto acoso laboral, las autoridades deben ser celosas en garantizar que las comunicaciones y notificaciones se realicen en debida forma, por los medios y a las direcciones que los quejosos han suministrado para tales efectos.

Está visto, que una de las garantías del debido proceso en el procedimiento administrativo, como lo denomina el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, está estrechamente relacionada con la aplicación del principio de publicidad. Si los administrados desconocen o no tienen acceso a conocer las decisiones de la Administración que eventualmente puedan afectar sus derechos, o las diligencias programadas para atender sus reclamos y quejas, se viola dicho principio pues todas las actuaciones de la administración son públicas, de lo contrario, la negligencia o el desgreño administrativo para atender las peticiones de los administrados pueden generar la conculcación de sus derechos.

Sobre estos temas, la Corte Constitucional se ha pronunciado en los siguientes términos:

“[...] La Constitución Política, en su artículo 29, prescribe que “el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”. En virtud de tal disposición, se reconoce el principio de legalidad como pilar en el ejercicio de las funciones por parte de las autoridades judiciales y administrativas, razón por la cual, están obligadas a respetar las formas propias de cada juicio y a asegurar la efectividad de todas aquellas normas que permiten a los administrados presentar, solicitar y controvertir pruebas, formular peticiones y alegaciones, y que en últimas, garanticen el ejercicio efectivo del derecho de defensa.

De esta manera, el debido proceso se define como la regulación jurídica que, de manera previa, limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley^[26].



Al respecto, la Corte determinó en la sentencia C-214 de 1994, con ponencia del dr. Antonio Barrera Carbonell, que:

“Corresponde a la noción de debido proceso, el que se cumple con arreglo a los procedimientos previamente diseñados para preservar las garantías que protegen los derechos de quienes están involucrados en la respectiva relación o situación jurídica, cuando quiera que la autoridad judicial o administrativa deba aplicar la ley en el juzgamiento de un hecho o una conducta concreta, lo cual conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una obligación o sanción.

[...]

En esencia, el derecho al debido proceso tiene la función de defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la Carta Fundamental, como una garantía de la convivencia social de los integrantes de la comunidad nacional [...][\[27\]](#).”

“[...] A la luz de las regulaciones de la Carta Fundamental (artículos 29 y 209), el debido proceso administrativo impone la publicidad como principio rector de las actuaciones administrativas (artículo 209 C.P. y 3º C.C.A.), de tal manera que la Administración resulta obligada a poner en conocimiento de sus destinatarios, todos aquellos actos que supongan una afectación directa de su situación jurídica.

Al respecto, esta Corte señaló en la sentencia C-096 de 2001, con ponencia del dr. Álvaro Tafur Galvis, que:

“El conocimiento de los actos administrativos, por parte del directamente afectado, no es una formalidad que pueda ser suplida de cualquier manera, sino un presupuesto de eficacia de la



función pública administrativa - artículo 209 C.P.- y una condición para la existencia de la democracia participativa - Preámbulo, artículos 1º y 2º C.P.”

En estos términos, la Carta Política exige que, cuando se trata de definir o derivar la responsabilidad de las personas que pueden ser sujetos de una sanción, la actuación correspondiente se surta respetando el principio de la publicidad. Es decir, las autoridades administrativas resultan obligadas a dar a conocer sus actuaciones mediante las “comunicaciones o notificaciones”, que para el efecto plasme el ordenamiento jurídico (artículo 3º C.C.A).

De esta manera, en desarrollo del principio de publicidad, la notificación de las decisiones que la Administración profiere en desarrollo de un proceso y que afectan los intereses de las partes, más que pretender formalizar la comunicación del inicio, desarrollo o agotamiento de una actuación, procura asegurar la legalidad de las determinaciones adoptadas por aquélla, toda vez que al dar a conocer sus actuaciones asegura el uso efectivo de los derechos de defensa, de contradicción y de impugnación que el ordenamiento jurídico consagra para la protección de los intereses de los administrados [...]”^[28]. (Negrillas fuera de texto).

IX. EL CASO CONCRETO

En el sub lite el señor LUIS HERNANDO MEJÍA GALVIS, presentó una querrela por acaso laboral el 27 de noviembre de 2015, ante el MINISTERIO DE TRABAJO – Dirección Territorial de Santander, en contra del el señor ROMÁN CAMILO GALLO ALZATE, Gerente Comercial de la empresa COMORIENTE S.A., en su calidad de trabajador de dicha empresa.

La Inspectora del Trabajo y Seguridad Social de Santander asignada para darle trámite a la querrela interpuesta por el accionante, avocó conocimiento para intervenir el 4 de enero de 2016^[29] y, en tal sentido, dispuso citar a audiencia de conciliación administrativa laboral a las partes, fijando como fecha para su celebración, el 15 de enero de 2016^[30].



Ante la inasistencia del convocado se fijó como última fecha para la celebración de dicha diligencia, la del 5 de febrero de 2016^[31].

El 21 de enero de 2016, la Coordinadora del Grupo de Resolución de Conflictos y Conciliación de la Dirección Territorial de Santander del Ministerio de Trabajo, remitió una comunicación dirigida al quejoso, a la dirección de la empresa en que la que antiguamente laboraba, COMORIENTE S.A., informándole del reagendamiento de la diligencia administrativa laboral para el día 5 de febrero de 2016 a la 9 de la mañana.

El día de la audiencia el quejoso no se presentó a la audiencia, y fue así como la Inspectora del Trabajo y Seguridad Social de Santander, expidió la “Constancia de Inasistencia del Citante No. 0240”^[32], en atención a que el señor MEJÍA GALVIS no compareció a la diligencia administrativa.^[33] Por todo lo anterior, dicha funcionaria, mediante auto de 12 de febrero de 2016, dio por culminado el procedimiento por acoso laboral y ordenó el archivo del mismo^[34].

Ante tal situación, el accionante instauró acción de tutela en contra de LA NACIÓN MINISTERIO DE TRABAJO- DIRECCIÓN REGIONAL DE SANTANDER, por violación a los derechos fundamentales al debido proceso y de acceso a la administración de justicia.

La tutela fue resuelta, en primera instancia, por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE SANTANDER, Corporación que mediante sentencia de 13 de junio de 2016, tuteló el derecho fundamental al debido proceso del accionante y le ordenó que en el término de 48 horas a la notificación de dicha providencia, si aún no la hubiere hecho, procediera a fijar nueva fecha y hora para la audiencia de conciliación con la comparecencia del accionante.

La Directora Territorial de Santander del Ministerio de Trabajo, en representación de la entidad accionada, impugnó la sentencia de tutela en primera instancia y solicitó que dicha decisión fuera revocada, por cuanto consideró que dicha entidad garantizó el debido proceso del accionante durante la investigación adelantada por los presuntos actos de acoso laboral ejercidos por el señor ROMÁN CAMILO GALLO ALZATE, Gerente Comercial de la empresa COMORIENTE S.A.

De otra parte, la representante de la entidad accionada, en su escrito de impugnación informó que la COORDINACIÓN DEL GRUPO DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS Y CONCILIACIÓN de la Regional Santander del MINISTERIO DE TRABAJO procedió a citar a las partes involucradas para que se presentaran el día 27 de junio de 2016 a las 2:00 de la tarde, con el fin de escucharlas y buscar fórmulas de solución a la problemática del querellante.

En este estado de cosas, el Magistrado Ponente de la presente acción de tutela consideró que, para efectos de dilucidar puntos dudosos o inciertos relacionados con la controversia, se hacía necesario solicitar a la DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SANTANDER DEL MINISTERIO DE TRABAJO, la remisión de un informe detallado de las actuaciones desarrolladas por dicha entidad, en relación con la citación de la diligencia de conciliación administrativa al señor LUIS HERNANDO MEJÍA GALVIS y al señor ROMÁN CAMILO GALLO ALZATE, Gerente Comercial de la empresa COMORIENTE S.A. y acerca de la realización de dicha audiencia.

El anterior requerimiento se formuló mediante auto calendarado el 28 de noviembre de 2016, siendo debidamente notificado a las partes intervinientes en el presente tutela.

Es así como mediante escrito fechado el 2 de diciembre del presente año, la entidad accionada remitió el informe solicitado, en el que se destaca, entre otros aspectos, los siguientes:

“[...] El día 2 de junio de 2016 a través de planilla 103, se informa a los señores Luis Hernando Mejía Galvis, Román Camilo Gallo Alzate y Sandra Rita .Guevara Rodríguez que teniendo en cuenta la notificación de interpuesta el despacho procede a reabrir el expediente 7268001-00904 y se cita para audiencia de conciliación el día 9 de junio de 2016 a las 2:00 p.m.

El día 10 de junio de 2016 se recibe en la DT. de Santander escrito por parte de la empresa donde informa que la citación fue recibida el día 9 de junio de 2016a las 3:51 de la tarde por tanto no fue posible asistir a la diligencia programada.

El día 14 de junio de 2016 la Coordinadora del Grupo de Resolución de Conflictos y Conciliaciones emite comunicación por medio de la cual se cita para el día 27 de junio de 2016, la cual fue



entregada de manera personalmente al señor Luis Hernando Mejía Gálvez, como consta en el folio 62 del expediente en mención (negritas fuera de texto).

A través del oficio 9543 de 14 de junio 2016 enviado según consta en la planilla 110 del 14 de junio de 2016 y el oficio 9544 se informa de la citación a los señores Román Camilo Gallo Alzate y Sandra Rita Guevara Rodríguez de COMORIENTE S.A. de la citación para el día 27 de junio de 2016. 1

El día 27 de junio la Coordinadora del Grupo de Resolución de Conflictos y Conciliaciones Yanette Padilla, levanta acta de no conciliación durante la diligencia a la cual asistieron los señores Luis Hernando Mejía Galvis y el apoderado de la empresa Dr. MARIO ENRIQUE RIVERA MELGAREJO [...]”^[35].

En tal dirección, la Sala procede a examinar si acaeció o no, el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado.

Frente a este tema la Corte Constitucional, en la sentencia T-581 de 2010, expresó lo siguiente:

“El fenómeno de la carencia actual de objeto por un hecho superado. Reiteración de jurisprudencia.

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 consagró la acción de tutela con la finalidad de garantizar la efectiva protección de los derechos fundamentales de las personas cuando quiera que éstos se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular (en los casos establecidos en la ley), protección que se ve materializada con la emisión de una orden por parte del juez de tutela dirigida a impedir que tal situación se prolongue en el tiempo^[33].

Teniendo en cuenta esa finalidad de la acción de tutela esta Corporación ha señalado que la misma se extingue cuando ‘la vulneración o amenaza cesa, porque ha ocurrido el evento que configura tanto la reparación del derecho, como la solicitud al juez de amparo. Es decir, aquella acción por parte del demandado, que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela, ha acaecido antes de la mencionada orden^[34]. Cuando la vulneración o la amenaza de los derechos



cuya protección se reclama cesan, se presenta lo que la jurisprudencia constitucional ha denominado ‘hecho superado’”. Al respecto, la Corte indicó en Sentencia T- 957 de 2009:

“El ‘hecho superado’, ha dicho esta Corporación, se presenta cuando por la acción u omisión del obligado, desaparece la afectación del derecho cuya protección se reclama, de tal manera que ‘carece’ de objeto el pronunciamiento del Juez Constitucional. La Jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión ‘hecho superado’, en el sentido obvio de las palabras, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela.”

Esta situación se puede presentar en dos ocasiones: ‘(i) antes de iniciado el proceso ante los jueces de instancia o en el transcurso del mismo o (ii) estando en curso el trámite de revisión ante esta Corporación^[35]. En este último evento, la Jurisprudencia Constitucional ha señalado que la acción de tutela se torna improcedente^[36] por no existir un objeto jurídico sobre el cual proveer, sin que por ello, pueda proferir un fallo inhibitorio (por expresa prohibición del artículo 29 del Decreto 2591 de 1991)^[37].

En efecto, esta Corporación ha sostenido que cuando se presenta este fenómeno el Juez de tutela debe proferir un fallo de fondo, analizando si realmente existió una amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados y determinando el alcance de los mismos^[38]. En este sentido, por ejemplo, en la Sentencia T-722 de 2003 la Corte Constitucional precisó lo siguiente:

‘i.) Así, pues, cuando el fundamento fáctico del amparo se supera antes de iniciado el proceso ante los Jueces de tutela de instancia o en el transcurso de este y así lo declaran en las respectivas providencias, la Sala de Revisión no puede exigir de ellos proceder distinto y, en consecuencia, habrá de confirmar el fallo revisado quedando a salvo la posibilidad de que en ejercicio de su competencia y con el propósito de cumplir con los fines primordiales de la Jurisprudencia de esta Corte, realice un examen y una declaración adicional relacionada con la materia, tal como se hará en el caso sub-examine.

ii.) Por su parte, cuando la sustracción de materia tiene lugar justo cuando la Sala de Revisión se dispone a tomar una decisión; si se advirtiere que en el trámite ante los jueces de instancia ha debido concederse el amparo de los derechos fundamentales invocados y así no se hubiere dispuesto, la decisión de la Sala respectiva de esta Corporación, de conformidad con la Jurisprudencia reciente, consistirá en revocar los fallos objeto de examen y conceder la tutela, sin importar que no se proceda a impartir orden alguna.’

Por su parte esta Sección, en relación con el mismo tema, ha indicado lo siguiente:

“[...] La acción de tutela se concibió para obtener la protección efectiva y oportuna de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados. Ello permite entender que si durante su trámite cesan o



desaparecen los motivos que generan la amenaza o la vulneración, o su consumación impide el ejercicio del derecho, el objeto o la pretensión perseguida deja de ser exigible o pierde su efecto necesario, al punto de no existir el motivo u objeto que justifica la intervención preferente del juez constitucional. Se sigue de lo dicho, que la carencia actual de objeto se presenta a través de dos eventos, a saber: el hecho superado y el daño consumado. El primero acaece cuando se supera la afectación de tal manera que el pronunciamiento del juez pierde su finalidad constitucional por cuanto la decisión que pudiere adoptar sería inocua y contraria al objetivo de protección inmediata y efectiva constitucionalmente previsto, o en el evento en que ya no hay lugar a ordenar lo pretendido por cuanto con ello no se va a lograr el amparo solicitado. La jurisprudencia constitucional lo explica así: La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Por su parte, el daño consumado ocurre cuando las condiciones de hecho que configuran la amenaza o vulneración alegada desaparecen pero sin existir una reparación del daño [...]³⁶¹. (Negrillas fuera de texto).

“[...] De lo analizado por la Corte se pueden extraer los siguientes elementos para declarar la carencia actual de objeto, por hecho superado:

1. Que se reclame ante el Juez de tutela la protección de un derecho fundamental, cuando es amenazado o vulnerando por la acción o la omisión de la autoridad o de un particular.
2. Que antes de que se profiera la decisión del Juez, esto es, como medida cautelar, en la primera instancia, en la segunda instancia o en sede de revisión, desaparezca la vulneración o amenaza de vulneración de los derechos fundamentales, porque se satisface lo pedido en la tutela. (Negrillas fuera de texto)

La consecuencia inmediata de estos dos eventos es que la orden que eventualmente decretaría el Juez, carecería de objeto y, por ende, se torna inoficiosa [...]³⁷¹.



Ahora bien, en aras de dilucidar los eventos en los cuales la jurisprudencia considera que no se configura el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, esta Sección ha hecho la siguiente precisión:

“[...] De las mencionadas respuestas se infiere que las mismas se elaboraron en virtud de la orden de amparo decretada en la sentencia de primera instancia, por lo que no se encuadran dentro de la definición de hecho superado contenida en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991... En el presente caso, es claro que no nos encontramos frente a lo que la Jurisprudencia Constitucional ha denominado hecho superado, pues aun cuando ya cesó la vulneración, no se puede señalar que la orden de amparo carezca de objeto, todo lo contrario, como estuvo ajustada a derecho, lo que corresponde es confirmarla e incluso, prevenir a la autoridad para que en adelante se abstenga de dicha conducta, es decir, de la necesidad de que medie una orden de un Juez para garantizar el derecho fundamental de petición de los ciudadanos. En otras palabras, no es que resulte innecesario decretar orden de amparo - que es el efecto práctico del hecho superado - sino que debe confirmarse en todas sus partes la que ya se decretó, por cuanto, además, sirvió para la protección cabal del derecho reclamado. Es de aclarar que en anteriores oportunidades, esta Sala ha tenido como hecho superado el cumplimiento de las órdenes de amparo decretadas en primera instancia, lo cual en esta oportunidad se rectifica, atendiendo al criterio jurisprudencial anteriormente reseñado [...]”^[38] ..

En el presente caso, entonces, es claro nos hallamos frente a lo que la jurisprudencia constitucional ha denominado hecho superado por carencia actual de objeto, pues la tutela tenía básicamente dos propósitos: Uno, la citación a una nueva audiencia de conciliación administrativa laboral, producto de la querrela por presunto acoso laboral ejercido por el señor ROMÁN CAMILO GALLO ALZATE, en contra del señor LUIS HERNANDO MEJÍA GALVIS. Igualmente, que la citación a la diligencia de conciliación se hiciera en debida forma y a la dirección en la que el accionante pudiera conocerla; y el segundo propósito que buscaba el accionante al solicitar el amparo constitucional era, el que se reabriera el expediente administrativo por acoso laboral.

Se tiene, entonces, que con base en la respuesta dada a la tutela y el escrito de impugnación de la misma suscritos por la Directora de la Dirección Territorial de Santander del Ministerio de Trabajo^[39] y el informe rendido por la Coordinadora del Grupo de Resolución de Conflictos y Conciliaciones, a solicitud del Magistrado Ponente, está claro que se cumplieron los dos propósitos desde el punto de vista fáctico, pues la audiencia de conciliación fue citada en debida forma por la Coordinación del Grupo de Resolución de Conflictos y Conciliaciones de la Regional Santander del Ministerio de Trabajo, garantizando así la asistencia tanto del accionante como del apoderado judicial de la empresa CONMORIENTE, S.A.; y también se informó por parte de la autoridad del trabajo, de la reapertura del expediente administrativo.

Cabe observar que por parte de la autoridad administrativa accionada, desde la misma respuesta a la acción de tutela y corroborado en el escrito de impugnación y en el informe rendido, se había dispuesto a instancias del Grupo de Resolución de Conflictos y Conciliaciones de la Regional Santander del Ministerio de Trabajo, la citación a la audiencia de conciliación laboral administrativa, aún antes de emitirse el fallo de primera instancia, y que la misma, sólo se pudo llevar a cabo, quince días después de proferido.

Por lo anterior, la Sala considera que se cumplen los presupuestos emanados de la jurisprudencia, tanto de la Corte Constitucional como de esta Corporación y, en especial, de lo contemplado en el artículo 26 del Decreto 2691 de 2001, que a la letra señala:

“[...] ARTICULO 26.-Cesación de la actuación impugnada. Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes.

El recurrente podrá desistir de la tutela, en cuyo caso se archivará el expediente.

Cuando el desistimiento hubiere tenido origen en una satisfacción extraprocésal de los derechos reclamados por el interesado, el expediente podrá reabrirse en cualquier tiempo, si se demuestra que la satisfacción acordada ha resultado incumplida o tardía.

Por lo expuesto, la Sala confirmará la sentencia de tutela de primera instancia, proferida por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER, el 26 de mayo de 2016, y, empero, declarará la carencia actual de objeto, por hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,



FALLA

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia impugnada, esto es la sentencia proferida el 13 de junio de 2016, por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER y, en su lugar, DECLARAR la carencia actual de objeto de la acción de tutela promovida por el señor LUIS HERNANDO MEJÍA GALVIS, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: Dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, REMÍTASE el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Se deja constancia que la anterior providencia fue leída, discutida y aprobada por la Sala en la sesión de la fecha.

ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS

Presidente



MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ

GUILLERMO VARGAS AYALA

[1] Folio 11. Expediente de tutela.

[2] Folio 35. Expediente de tutela.



[3] Folio 11. Expediente de tutela.

[4] Folio 12. Expediente de tutela.

[5] Ibídem.

[6] Folio 19. Expediente de tutela.

[7] Folio 17. Expediente de tutela.

[8] Folio 20. Expediente de tutela.

[9] Folio 24. Expediente de tutela

[10] Folio 13. Expediente de tutela.

[11] Folio 4. Expediente de tutela.

[12] Folio 27. Expediente de tutela.

[13] Folios 34 a 36.

[14] Escrito suscrito el 27 de mayo de 2016.

[15] Folio 35. Expediente de tutela.

[16] Folios 40 a 43. Expediente de tutela.

[17] Folio 43. Expediente de tutela.

[18] Folio 9 y 10. Expediente de tutela.

[19] Folio 43. Expediente de tutela.

[20] Folio 52. Expediente de tutela.

[21] "Artículo.- 32. Trámite de la impugnación. Presentada debidamente la impugnación el juez remitirá el expediente dentro de los dos días siguientes al superior jerárquico correspondiente. (...)".

[22] Cfr. Corte Constitucional. Sentencias T-469 de mayo 2 de 2000 (M.P. Álvaro Tafur Galvis) y T-585 de julio 29 de 2002 (M.P. Clara Inés Vargas Hernández), entre otras.

[23] Cfr. Corte Constitucional. Sentencia T- 225 de 1993 (M.P. Vladimiro naranjo Mesa). En el mismo sentido se puede consultar, entre muchas otras, la sentencia T-1316 de diciembre 7 de 2001 (M.P. Rodrigo Uprimny Yepes).

[24] Corte Constitucional, T-616/06. Referencia: expediente T-1327122. Acción de tutela instaurada por Javier Francisco Bustamante Díaz contra la Inspección Doce (12) Distrital de Tránsito de Bogotá. Magistrado Ponente: Dr. Jaime Araújo Rentería. Bogotá, D. C., tres (3) de agosto de dos mil seis (2006).

[25] Ley 1010 de 20016, Artículo 9°.

[26] Mirar entre otras, las Sentencias T-467 de 1995 y T-238 de 1996.

[27] Corte Constitucional, T-616/06. Referencia: expediente T-1327122. Acción de tutela instaurada por Javier Francisco Bustamante Díaz contra la Inspección Doce (12) Distrital de Tránsito de Bogotá. Magistrado Ponente: Dr. Jaime Araújo Rentería. Bogotá, D. C., tres (3) de agosto de dos mil seis (2006).

[28] Corte Constitucional, T-616/06. Referencia: expediente T-1327122. Acción de tutela instaurada por Javier Francisco Bustamante Díaz contra la Inspección Doce (12) Distrital de Tránsito de Bogotá. Magistrado Ponente: Dr. Jaime Araújo Rentería. Bogotá, D. C., tres (3) de agosto de dos mil seis (2006).

[29] Folio 12. Expediente de tutela.

[30] *Ibídem*.

[31] Folio 19. Expediente de tutela.

[32] Folio 17. Expediente de tutela.

[33] Folio 20. Expediente de tutela.

[34] Folio 24. Expediente de tutela

[35] Folio 77. Expediente de tutela.

[36] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Consejero Ponente: Roberto Augusto Serrato Valdés. Bogotá, D.C., 14 abril de 2016. Radicación número: 54001-23-33-000-2016-00061-01(AC). Actor: Yorman Mauricio Tobos Peñaranda. Demandado: Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional - Dirección de Sanidad

[37] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Consejera ponente: María Elizabeth García González. Bogotá, D. C., doce (12) de mayo de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 68001-23-33-000-2016-00173-01(AC). Actor: Diana Marcela Mora Moreno. Demandado: Superintendencia Financiera De Colombia y Otros

[38] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Consejera ponente: María Elizabeth García González. Bogotá, D. C., doce (12) de mayo de dos mil dieciséis (2016). Radicación número:



68001-23-33-000-2016-00173-01(AC). Actor: Diana Marcela Mora Moreno. Demandado: Superintendencia Financiera de Colombia y Otros.

[\[39\]](#) Folios 34 a 36 y 51 a 54. Expediente de tutela.